



EXP. N°. 1 458-2006-PA/TC  
LIMA  
AMÉRICO CUNYAS GÓMEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Iquitos, a los 12 días del mes de abril de 2007, el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, presidente; Gonzales Ojeda, vicepresidente; Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, García Toma y Vergara Gotelli y con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Américo Cunyas Gómez contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 42 del segundo cuaderno, su fecha 1 de setiembre de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente con fecha 4 de octubre de 2002 interpone demanda de amparo contra la Sala de Apelaciones de Procesos Penales Sumarios – Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima y contra el Primer Juzgado Penal de Chosica, solicitando que se deje sin efecto la Resolución de fecha 9 de julio de 2002 expedida por la Sala demandada, y la Resolución de fecha 29 de agosto de 2001 expedida por el Juzgado demandado, por infringir su derecho a la propiedad.

Manifiesta que en el proceso penal seguido contra doña Martha Pérez Manrique por el delito contra el patrimonio en su modalidad de usurpación en agravio de Rosa Amelia Arellano González, la Sala de Apelaciones de Procesos Penales Sumarios – Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 29 de agosto del 2001, ordenó que la sentenciada Martha Pérez Manrique cumpla con restituir el bien inmueble materia de ese proceso a favor de la mencionada agraviada. Posteriormente, sostiene, planteó un recurso de oposición ante el Juzgado Penal de Chosica, alegando que el bien materia de ese proceso penal fue adquirido mediante contrato de transferencia de posesión, de fecha 26 de abril de 1999, celebrado entre Martha Pérez Manrique de Rojas y su conyuge, Matías Rojas Aliaga, como parte transferente, y Rosa Ticse de Cunyas y el recurrente como parte adquirente. Dicho recurso de oposición fue declarado improcedente



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el juzgado demandado por lo que, en apreciación del recurrente, se estaría vulnerando su derecho de propiedad.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o, en su defecto, infundada por considerar que mediante el proceso de amparo no se puede cuestionar los efectos de una resolución judicial emitida en un proceso regular. Agrega, además, que pese a que el demandante ha alegado la vulneración de su derecho de propiedad, no ha acreditado ser miembro de la Asociación de Vivienda Señor de Huanca ni que esa Asociación tenga conocimiento de la transferencia del terreno.

César Gutierrez Alonso, juez del Primer Juzgado Especializado en lo Penal del Cono Este, contesta la demanda señalando que el demandante no es parte de la relación jurídico-penal en el proceso seguido contra doña Martha Pérez Manrique, por lo que no tiene legitimidad para actuar válidamente a fin de hacer valer su presunto derecho a la propiedad del bien sub litis. Manifiesta también que si bien es cierto que el demandante alega ser el propietario conforme al contrato de transferencia de posesión de fecha 23 de abril de 1999 dicho contrato fue desestimado por Cofopri puesto que los otorgantes no ostentaban ningún derecho de propiedad del lote, toda vez que el dominio le corresponde al Estado.

La Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 30 de junio del 2004, declara improcedente la demanda por considerar que de los actuados no se desprende la vulneración del derecho al debido proceso. Considera además que en el presente caso lo que se ha ordenado es la restitución de la posesión y no de la propiedad, teniendo expeditos los recursos previstos por la ley para que pueda hacer valer su derecho.

La recurrente confirma la apelada, por estimar que lo que pretende el demandante es suspender la ejecución del referido proceso penal, en el que el accionante no es parte procesal, lo que no puede ser materia del presente proceso. Señala además que las pretensiones sobre el mejor derecho de posesión o de propiedad deben hacerse valer en el proceso judicial que correspondan y no mediante el amparo.

## FUNDAMENTO

### §1. Petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se deje sin efecto la resolución expedida por Sala de Apelaciones de Procesos Penales Sumarios – Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 9 de julio del 2002, que confirmó la resolución del Primer Juzgado Penal de Chosica, de fecha 29 de agosto del 2001, que ordenó a la sentenciada Martha Pérez Manrique la restitución del bien materia del delito de usurpación a favor



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la agraviada Rosa Amelia Arellano González. El demandante alega que estas resoluciones afectan su derecho toda vez que el aludido bien materia de restitución es de su propiedad y no debió haber sido materia de litigio.

### §2. La procedencia del amparo contra resoluciones judiciales

2. Antes de ingresar a examinar la pretensión, es preciso que nos detengamos en uno de los argumentos aducidos por la resolución recurrida, respecto de la procedencia del amparo en el presente caso. Allí se señala que

Una de las garantías de la Administración de Justicia la constituye la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, por la cual ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones, tal como lo consagra el numeral 139, inciso 2, de la Constitución Política del Estado (Fund. Jur. N°. 3).

3. Al respecto cabe mencionar que el artículo 200.º, inciso 2), de la Constitución establece que el proceso de amparo “procede contra el hecho u omisión, por parte de *cualquier autoridad*, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución”, y que no procede “contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular” (énfasis agregado).
4. Como se advierte, esta disposición constitucional prevé el supuesto de que los derechos fundamentales puedan ser vulnerados por cualquier persona, sea ésta funcionario público o un particular, no excluyendo del concepto de “autoridad” a los jueces. De este modo es plenamente admisible que un proceso de amparo pueda controlar cualquier resolución judicial sin que ello implique desconocer que la disposición mencionada establece una limitación a la procedencia del amparo al señalar que éste no procede cuando se trate de resoluciones judiciales emanadas de “procedimiento regular”.
5. La existencia de un “procedimiento regular” se encuentra relacionada con la existencia de un proceso en el que se hayan respetado garantías mínimas, tales como los derechos al libre acceso a la jurisdicción, de defensa, a la prueba, a la motivación, a la obtención de una resolución fundada en Derecho, la pluralidad de instancias, al plazo razonable del proceso, a un juez competente, independiente e imparcial, entre otros derechos fundamentales, por lo que un proceso judicial que se haya tramitado sin observar tales garantías se convierte en un “proceso irregular” que no sólo *puede*, sino que *debe* ser corregido por el juez constitucional mediante el proceso de amparo.
6. Ello sin lugar a dudas no implica que el amparo pueda ser considerado como una instancia adicional para revisar los procesos ordinarios, pues el amparo no puede «controlar» todo lo resuelto en un proceso ordinario, sino que se encuentra limitado únicamente a verificar si la autoridad judicial ha actuado con un escrupuloso respeto de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los derechos fundamentales de las partes procesales, por lo que de constatarse una afectación de esta naturaleza, debe reponerse las cosas al estado anterior al acto en que se produjo la afectación. Quiere decir que en el proceso de amparo no se controla si una determinada persona ha cometido un delito o si es válido un contrato de compraventa, por ejemplo, sino más bien si un procesado ha sido sancionado con las debidas garantías o si una prueba relevante para la solución del caso ha sido admitida.

Este control realizado sobre la actividad del juez no implica el desconocimiento de la calidad de cosa juzgada de la que pueda gozar la resolución judicial cuestionada, ni el avocamiento a causas pendientes ante órgano jurisdiccional, ni la interferencia en el ejercicio de las funciones. En efecto si bien es cierto que los incisos 2) y 13) del artículo 139.<sup>º</sup> establecen, respectivamente que “(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)”; y que se encuentra prohibido “revivir procesos feneidos con resolución ejecutoriada”, también lo es que la propia Constitución ha establecido un mecanismo como el amparo (artículo 200.2) para la protección de los derechos fundamentales, incluso cuando el presunto agente vulnerador pudiera ser una autoridad judicial.

8. De este modo, si tenemos en cuenta que el *principio de unidad de la Constitución* exige que la interpretación de la Constitución debe estar orientada a considerarla como un “todo” armónico y sistemático, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en conjunto, y que el *principio de concordancia práctica* exige que toda aparente tensión entre las propias disposiciones constitucionales debe ser resuelta “optimizando” su interpretación, es decir, sin “sacrificar” ninguno de los valores, derechos o principios concernidos (Expediente N.º 5854-2005-AA/TC, FJ 12), entonces podemos concluir, interpretando conjuntamente los artículos 139.2, 139.13 y 200.2 de la Constitución, que las resoluciones judiciales que constituyen cosa juzgada podrán ser «controladas» mediante el proceso constitucional de amparo cuando hayan sido expedidas con vulneración de los derechos fundamentales.
9. Interpretar aisladamente los mencionados incisos 2) y 13) del artículo 139.<sup>º</sup> de la Constitución en el sentido de que mediante el proceso de amparo no se pueden controlar resoluciones judiciales que han adquirido la calidad de cosa juzgada resulta inconstitucional, así como lo es interpretar aisladamente tales disposiciones en el sentido de que este control constitucional implicaría el avocamiento a causas pendientes ante órgano jurisdiccional o la interferencia en el ejercicio de sus funciones. Interpretaciones aisladas como las antes expuestas conllevarían a eximir de control a determinados actos que vulneren derechos fundamentales, transgrediéndose, de este modo, el derecho a la protección jurisdiccional de los derechos y libertades.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### §3. Análisis del caso concreto

10. Por lo que se refiere al caso concreto, cabe mencionar que de los medios probatorios adjuntados en autos se desprende que si bien el recurrente alega la vulneración de su derecho de propiedad, lo que en realidad pretende es la defensa de su derecho de posesión, tal como consta en el contrato de transferencia de posesión, obrante a fojas 7 y 8, mediante el cual se acredita la transferencia del predio en cuestión realizada a su favor.
11. Sobre el particular, este Colegiado ha sostenido que “(...) si bien el derecho de propiedad tiene reconocimiento y protección constitucional (...), no todos los aspectos de dicho atributo fundamental pueden considerarse de relevancia constitucional. Es esto último lo que sucede precisamente con la posesión que, no obstante configurarse como uno de los elementos que integra la propiedad, no pertenece al núcleo duro o contenido esencial de la misma, careciendo por tanto de protección en sede constitucional, limitándose su reconocimiento y eventual tutela a los supuestos y mecanismos que la ley prevé, a través de los procesos ordinarios.” [Expediente N.º 3773-2004-AA/TC FJ 2.c]

En suma, en el presente caso el derecho cuya vulneración se alega carece de protección directa mediante un proceso constitucional como el amparo y, además, no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso, por lo que la demanda debe ser desestimada, siendo de aplicación el inciso 1) del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
GONZALES OJEDA  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (e)



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 1458-2006-PA/TC  
LIMA  
AMÉRICO CUNYAS GÓMEZ

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Estoy de acuerdo con la conclusión de improcedencia de la demanda, sin embargo no coincido con los fundamentos desarrollados en la presente ponencia.

1. Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal Constitucional el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Américo Cunyas Gómez, contra la sentencia emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmando la apelada declara improcedente la demanda de amparo.
2. Se cuestiona la resolución judicial de fecha 19 de agosto de 2001 emitida por la Sala de apelaciones de Procesos Penales Sumarios - Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima y la Resolución de fecha 29 de agosto de 2001 expedida por el Juzgado demandado, mediante las cuales se condena por delito contra el patrimonio - usurpación a doña Martha Pérez Manrique y ordena restituir el bien inmueble ubicado en la Asociación de Vivienda Sr. Huanca Mz. D Lt. 10 Lurigancho- Chosica. Se refiere que las citadas resoluciones vulneran el derecho a la propiedad del demandante.
3. Al respecto es pertinente mencionar que de autos se desprende que el demandante pretende la defensa de su derecho de posesión. Este Supremo Tribunal en jurisprudencia uniforme ha señalado que en sede constitucional el derecho de propiedad tiene reconocimiento y protección constitucional, pero no todos los aspectos de dicho atributo pueden defenderse en la vía constitucional. Esto último sucede con la posesión que si bien forma parte del derecho a la propiedad no pertenece al núcleo duro o esencial del derecho a la propiedad.
4. El Código Procesal Constitucional en el artículo 5º inciso 1) regula que es improcedente la demanda cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

Mi voto, por tanto, es por la improcedencia de la demanda.

S.  
JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (e)